

LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL *

Hugo Llanos Mansilla

Profesor de Derecho Internacional Público

Ha sido la doctrina clásica la encargada de destacar al Estado como sujeto exclusivo de Derecho Internacional, opinión que comparten hoy día algunos tratadistas ¹. El fundamento que sustenta esta apreciación se encuentra en el hecho de que el nacimiento del Derecho Internacional se origina con la creación del Estado, siendo dicho Derecho el que se preocupa de dictar normas de conducta que los Estados deben respetar en sus relaciones mutuas.

Por otra parte, como anota W. Friedmann ², los Estados son depositarios de la autoridad legítima sobre pueblos y territorios.

A la luz de la realidad internacional el Estado no ha dejado de ser, y lo seguirá siendo por mucho tiempo, una pieza esencial en la organización política y social imperante hoy día en el mundo.

El predominio del concepto de la soberanía absoluta del Estado en el siglo XIX hizo que la persona humana, finalidad última del Derecho Internacional y destinatario real de éste, cediera su rol protagónico al Estado, quien pasó a ser entonces titular exclusivo de las normas de Derecho Internacional ³.

El Derecho Natural había admitido la personalidad internacional del hombre, reconociendo, así, la dignidad de éste. Y Maritain observaba que el hombre es un fin en sí mismo.

El hombre es la finalidad última del Derecho. Este existe para reglamentar, justamente, la vida entre los hombres.

El Derecho es un producto del ser humano.

Por su parte, la escuela sociológica francesa —Duguit ⁴, Scelle, Politis— reacciona rechazando al Estado como sujeto de Derecho Internacional y sólo admite al hombre como sujeto de él ⁵.

* Ponencia presentada en el XIV Congreso del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, celebrado en Costa Rica.

¹ LORD MC NAM: *The General Principles of Law recognized by civilized Nations* 33 BYIL (1957), p. 10.

² *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*, México, 1967, pp. 260 a 261.

³ No obstante que en ese siglo se protegen ya algunos derechos del hombre: por ejemplo, represión de la esclavitud y de la trata de esclavos, Berlín, 1885; Bruselas, 1890.

⁴ Expuesta en 1901, en su obra *L'Etat, le Droit Objetif et la Loi Positive*.

⁵ SCELLE, en su *Précis des Gens*, Paris, vol. II, pp. 27-32, adopta la concepción de la solidaridad humana, observando que la sociedad internacional, al igual que la nacional, es una sociedad de individuos. Expresa que la sociedad internacional resulta, no de la existencia ni de la yuxtaposición de Estados, sino que, por el contrario, nace de la interpenetración de los pueblos provocada por el comercio internacional. El fenómeno de la solidaridad desborda así las sociedades estatales, para constituir la sociedad internacional.

Al ponerse, dice, los grupos sociales en contacto, la solidaridad que de allí surge hace necesario el establecimiento de un orden jurídico: el Derecho Internacional.

El término de la Segunda Guerra Mundial produce un fuerte movimiento que tiende a la humanización del Derecho Internacional, protegiendo y beneficiando al hombre y reconociéndole el goce, cada vez mayor, de determinados derechos.

Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos constituyen un claro ejemplo de un Derecho que busca la protección internacional de la persona humana.

Es así que el Derecho Internacional contemporáneo, se preocupa hoy en día de otros sujetos tan importantes como el Estado, como lo son las organizaciones internacionales y la persona humana. Esto, porque si bien antes el Estado ejerció un papel monopolizador como sujeto de Derecho, la sociedad internacional ha sufrido en el presente siglo una transformación tal que, al mismo tiempo que el Estado ha visto disminuido su tradicional dominio reservado en beneficio de las organizaciones internacionales, la persona humana ha pasado a ser titular innegable de un sinnúmero de derechos y también de deberes, en el orden internacional, siendo ella, en último término, la destinataria de toda norma jurídica, no obstante su incapacidad general de aplicar de un modo directo las normas de Derecho Internacional.

Esta pluralidad de sujetos fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva "Reparación de daños sufridos al Servicio de las Naciones Unidas", al establecer que "los sujetos de Derecho, en cualquier sistema legal, no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos ⁶.

Debemos anotar, sí, que algunos autores italianos, principalmente Quadri, Sereni, observan que las normas internacionales que otorgan ciertos derechos a la persona humana, no se dirigen directa e inmediatamente a ésta, sino sólo al Estado, toda vez que constan en acuerdos concluidos entre Estados y solo éstos pueden denunciarlos.

Su fundamento se encuentra, entonces, en la voluntad soberana de los Estados ⁷.

Sin embargo, como lo anota Lauterpacht ⁸, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso *jurisdicción de los Tribunales de Dantzig*, reconoció la posibilidad de que los individuos adquieran derechos directamente de los tratados internacionales.

En efecto, dijo la Corte: "Se puede admitir fácilmente que, según un principio de Derecho Internacional bien establecido, el *Beantenabkommen*, acuerdo internacional, no puede, como tal, crear directamente derechos y obligaciones para particulares. Pero no se puede discutir que en la intención de las partes el objeto mismo de un acuerdo internacional puede ser la adopción por las partes de reglas determinadas que creen derechos y obligaciones para individuos y susceptibles de ser aplicados por los tribunales internacionales ⁹.

En el caso de la *Fábrica Chorzow*, la misma Corte Permanente declaró: "El Derecho Internacional no excluye que un Estado acuerde a otro el derecho a pedir a instancias arbitrales que concedan directamente a súbditos de este

⁶ CIJ, 1949, Rep. 178.

⁷ CELSO D. DE ALBUQUERQUE MELLO: Curso de Direito Internacional Publico, Vol. I, Río de Janeiro, 1974, p. 418.

⁸ Id., p. 418.

⁹ CPJI, 1928, Serie B N° 15, p. 17. Existen normas consuetudinarias que imponen deberes directamente al individuo. Ejemplo, las que sancionan la piratería.

último indemnizaciones por los perjuicios que hayan sufrido como consecuencia de una violación del Derecho Internacional por el primer Estado¹⁰.

De lo que trata, en último término, es si los derechos y deberes del individuo derivan directamente del Derecho Internacional o sólo indirectamente, a través de la incorporación de las normas, leyes internacionales al derecho y a la costumbre nacional, cuando se dispone en un tratado que los nacionales extranjeros tienen determinados derechos en el territorio de los Estados signatarios.

¿Derivan esos derechos directamente del tratado o sólo de la legislación nacional que cumple sus cláusulas? Como lo señalan Morton A. Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach¹¹, los que dicen que los derechos individuales derivan directamente del Derecho Internacional, están adoptando, en cierta manera, una postura favorable al Derecho Natural, alegando "derechos inalienables". En cambio, los positivistas consideran los derechos como creación del soberano que los hace respetar, y se niegan a admitir los que no se funden en la ley del Estado.

Hasta hace poco, la persona humana aparecía escasamente en la escena internacional. Sólo en lo relacionado con el tratamiento de los extranjeros, se le aseguraban ciertos derechos. El menoscabo de éstos por un Estado extranjero, hacía intervenir a su favor al Estado de su nacionalidad, mediante el mecanismo de la protección diplomática. El gobierno reclamante actuaba sí, discrecionalmente, quedando a su entero arbitrio proteger o no a sus nacionales en el extranjero.

La indefensión del individuo ante los daños provocados por el Estado extranjero, al considerarse que ellos se le causan al Estado de su nacionalidad y no a él directamente, y que es cuestión discrecional de su gobierno interponer o no el correspondiente reclamo, se paliaría de inmediato, si las reclamaciones se ventilaran judicialmente, mediante el establecimiento de un Tribunal internacional, evitándose así las complejas negociaciones diplomáticas.

La evolución del Derecho Internacional le ha permitido ahora a la persona, defender directamente algunos de sus derechos e intereses contra un Estado extranjero, sin hacerlo a través de su propio Estado. Se le ha reconocido, así, cierta capacidad procesal.

Por otra parte, el Estado no sólo debe preocuparse ahora de la protección dada a los extranjeros, sino también de la otorgada a sus propios nacionales. La protección de los Derechos Humanos constituye, en la actualidad, un capítulo fundamental del Derecho Internacional contemporáneo.

La personalidad jurídica de la persona humana, está reconocida tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 6º, que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 16, dice igualmente, que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

¹⁰ CPJI, 1928, Serie A Nº 17, p. 28.

¹¹ Fundamentos Políticos del Derecho Internacional, México, 1965, pp. 126 a 128.

Del análisis de los casos siguientes, podremos desprender si a la persona humana se le reconoce o no la capacidad para actuar ante las instancias internacionales invocando, directamente a su favor, el Derecho Internacional.

*La Corte de Justicia Centroamericana*¹², creada en 1907 y que estuvo vigente hasta 1908, estableció en su Estatuto, artículo 2º, lo siguiente:

“Esta Corte conocerá, asimismo, de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra algunos de los gobiernos contratantes, por violación de los tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su Gobierno apoye o no dicha reclamación, y con tal que hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia”.

Esta Corte tenía competencia para conocer de todas las cuestiones que pudieran surgir entre un gobierno y un particular, y siempre que el problema tuviera carácter de internacional. Las demandas podían interponerse por nacionales de un país centroamericano contra cualquiera de los Estados contratantes, e incluso contra otro Estado, si éste hubiese admitido someterse a la jurisdicción de la Corte, mediante tratado concluido con el Estado del cual el reclamante era nacional.

La Corte habría podido tener larga vida si su competencia no se hubiese extendido a cuestiones políticas. En efecto, la misma Convención que la estableció le otorgó la facultad de conocer de cualquier caso de carácter internacional surgido entre los Estados. Es así que asumió funciones de carácter político, como, por ejemplo, decidir la validez de la elección del Presidente de Costa Rica, efectuada en 1914, lo que entrañó grandes riesgos si consideramos la falta de independencia de los jueces que la constituían, los que eran nombrados por sus respectivos gobiernos, prestaban juramento como funcionarios nacionales de ellos, y su remuneración dependía, además, de los correspondientes presupuestos nacionales.

Otro caso histórico fue el *Tribunal Internacional de Presas*. Este Tribunal fue establecido por la Convención de La Haya, de 1907¹³, la que en su artículo 4º dio origen a un Tribunal Internacional de Presas, ante el cual podían recurrir los particulares si las decisiones de los tribunales nacionales pudieran causarles perjuicios a sus bienes.

Este Tribunal podía declarar nula la captura de una nave, ordenando su restitución y la indemnización que procediera.

Mencionaremos también, lo dispuesto en los *artículos 297 y 304 del Tratado de Versalles*.

De conformidad con el artículo 297 del Tratado de Versalles, los nacionales de las potencias victoriosas y asociadas podían recurrir ante los tribunales arbitrales mixtos establecidos en el artículo 304 de dicho tratado, reclamando el pago de daños provocados por las acciones bélicas de Alemania¹⁵.

¹² Fue constituida por la Convención de Washington, en 1907, suscrita por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

¹³ Nunca entró en vigor al no haberse ratificado por las Partes.

¹⁴ Podía recurrir también a dicho Tribunal el Estado neutral cuya propiedad o la de sus nacionales hubiese sido afectada por un fallo de los Tribunales Nacionales de Presas.

¹⁵ Se excluían los Tribunales Nacionales alemanes del conocimiento de un asunto litigioso entre personas privadas. La mayor parte de estos juicios se refirieron a demandas de ciudadanos de las naciones victoriosas en contra de los gobiernos de los países derrotados.

Señala Hans Kelsen¹⁶ los siguientes casos de aplicación de las disposiciones contenidas en el Tratado de Versalles:

i) *Caso Sigwal Charles vs. Germany* (Annual Digest, 1925-1926, Case N° 255). El Tribunal Arbitral Mixto franco-alemán (1926) sostuvo que el derecho conferido por el artículo 297 e) era un derecho individual perteneciente a los súbditos de las Potencias Aliadas, que podía ser ejercido directamente contra Alemania sin que intercediese el gobierno francés.

ii) *Caso Civilian War Claimants Association Ltd. vs. The King* (Annual Digest, 1931-1932, Case N° 118). Surgió la cuestión de si la disposición del artículo 232 del Tratado de Paz de Versalles que imponía a Alemania la obligación de "indemnizar todos los daños y perjuicios causados a la población civil de las Potencias Aliadas y Asociadas y a su propiedad", establecía derechos en favor de las personas privadas interesadas. En la Cámara de los Lores británica (1931), dijo Lord Atkin: "... cuando la Corona está negociando un tratado con otro Soberano, es incompatible con su posición soberana que deba actuar como agente por los nacionales del Estado soberano, a menos que en verdad la Corona prefiera declarar expresamente que está actuando como agente. Que yo sepa, no hay nada que impida actuar a la Corona como agente o fideicomisario, si prefiere deliberadamente hacerlo de este modo. Para mí, en las circunstancias de este caso, no aparece nada que indique que la Corona asumió expresamente la posición de agente o fideicomisario, y pienso que las circunstancias se oponen a la idea de que la Corona intentó alguna vez ocupar esa posición y que niegan toda situación por la que el Derecho podría imponerle la posición ya sea de agente o fideicomisario". En esta declaración la cuestión de saber si un tratado establece derechos en favor de personas privadas está considerada desde el punto de vista de la doctrina de que un tratado celebrado entre los gobiernos es un acto jurídico y, consecuentemente, de que las personas privadas sólo pueden adquirir derechos por el tratado si el Gobierno actúa como agente de esas personas. Pero un tratado no es solamente un acto jurídico que establece derechos y deberes subjetivos sobre la base del Derecho objetivo, sino también un procedimiento por el que se crea Derecho objetivo. Por lo tanto, al celebrar un tratado, el Gobierno no necesita actuar como agente de las personas privadas para establecer derechos en favor de estas personas.

Algunos tratadistas justifican este acceso directo de los individuos a los tribunales internacionales, en virtud de las circunstancias excepcionales que dan origen a los tratados de paz, consecuencia de la victoria de un Estado sobre otro¹⁷.

Mencionaremos también lo dispuesto en la *Convención Germano-Polaca relativa a la Alta Silesia*¹⁸. Esta Convención confería derechos a las personas privadas para apelar ante un Tribunal Internacional de arbitraje, aun contra su propio Estado, si se violaban sus intereses protegidos por dicho tratado.

Este tribunal, que conocía de las disputas privadas resultantes de la aplicación de la mencionada Convención, estaba constituido por tres miembros: uno designado por cada parte y un tercero neutral.

¹⁶ Principios de Derecho Internacional, Buenos Aires, 1960, pp. 122 y 123.

¹⁷ Se presentaron al Tribunal franco-alemán, 20.000 reclamaciones de particulares, y al Tribunal inglés-alemán, 10.000. Todos estos tribunales fueron disueltos en 1932.

¹⁸ Suscrita en 1922.

Entre los casos que conoció, mencionaremos el *Caso Steiner Gross vs. Polts State*¹⁹ (Annual Digest, 1927-1928, Case N° 188). Un ciudadano polaco y otro checoslovaco promovieron una acción contra el Estado polaco ante el Tribunal Arbitral de la Alta Silesia, en base a la Convención Germano-Polaca del 15 de mayo de 1922. El Gobierno polaco afirmó que la Convención no confería a los nacionales de Polonia el derecho de accionar contra el Estado polaco; que era un principio general de Derecho Internacional que un individuo no podía invocar una autoridad internacional contra su propio Estado; que este principio debía ser aplicado con respecto a la interpretación de la Convención; que cualquier interpretación en contrario colocaría al Estado contra el cual dicho derecho fuese acordado en una posición peor que la de los Estados bajo el régimen de las capitulaciones, y que, por lo tanto, el Tribunal no tenía jurisdicción. El Tribunal (1928) sostuvo que la afirmación de Polonia debía ser rechazada y que el Tribunal tenía jurisdicción. La Convención confería jurisdicción al Tribunal con prescindencia de la nacionalidad de los reclamantes en términos inequívocos y, siendo claros los términos de la Convención, era innecesario añadirle una limitación que no surgía de su redacción. Había una razón más para no introducir una limitación semejante, en vista de que el principio que guía a esta parte de la Convención era el respeto de los derechos privados y el resguardo de la unidad económica de la Alta Silesia, y que ninguna de estas consideraciones era compatible con la exclusión de cualquier categoría de reclamaciones por la única razón de la nacionalidad del recurrente.

Indica Max Sorensen²⁰: "Después de la Segunda Guerra Mundial, se establecieron tribunales similares. A la Corte Suprema de Restitución —establecida en 1952 entre Estados Unidos, el Reino Unido y Francia, por una parte, y Alemania por otra, de acuerdo con la Convención para la Solución de los Asuntos Surgidos de la Guerra y la Ocupación— se le dio jurisdicción sobre las reclamaciones de las víctimas de la opresión nazi para la restitución de propiedades identificables y los bienes ocupados por dicho régimen. Los individuos podían comparecer ante esta Corte, como demandantes o demandados, lo mismo que ante un tribunal de apelaciones de carácter nacional. La Comisión Arbitral de Bienes, Derechos e Intereses, establecida al amparo de la misma Convención, comenzó a funcionar en 1957, por un período de diez años, con facultad para revisar las decisiones de los órganos administrativos o de las cortes alemanas, en el caso de reclamaciones para la restitución de bienes o su compensación sustitutiva, resultantes de medidas de guerra alemanas en países ocupados. Otra institución es la Comisión Mixta establecida en 1954 bajo el Acuerdo sobre Deudas Exteriores Alemanas, celebrado en 1953 entre veinte Estados —incluidos el Reino Unido, Estados Unidos y Francia, por una parte, y Alemania, por otra—, que tiene jurisdicción sobre disputas entre los acreedores y los deudores en relación con las deudas exteriores alemanas".

Actualmente, la regla general es que la persona humana carece de la capacidad de demandar ante un tribunal internacional. Sólo el Estado, del cual el agraviado es nacional, tiene dicha capacidad.

Tanto es así, que el Estatuto de la Corte Internacional, en su artículo 34, N° 1, establece que "sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte"²¹.

¹⁹ H. KELSEN, obra citada, p. 123.

²⁰ Manual de Derecho Internacional Público, México, 1973, p. 490.

²¹ No obstante que fue propuesto en el Comité que redactó sus Estatutos que se reconociera el derecho de la persona humana de comparecer como parte ante la

Sin embargo, los siguientes ejemplos son demostrativos de que el Derecho Internacional, a través de su rápida evolución, ofrece hoy en día, a la persona humana, la oportunidad para hacer valer por sí misma sus derechos ante diferentes instancias internacionales:

1. *Territorios fideicometidos*

Establece el artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas que, en el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria podrán: "b) Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora"²².

En virtud de esta disposición, que tiende a proteger a los habitantes de los territorios fideicometidos, se les autoriza para dirigir sus peticiones directamente al órgano internacional respectivo, sin requerir la aprobación de la autoridad administradora.

Las peticiones deben constar por escrito, aunque se admiten, en casos excepcionales, peticiones orales.

2. *Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*²³

Fue establecido en 1949, por una Resolución de la Asamblea General, para solucionar los reclamos que tuvieran los funcionarios de las Naciones Unidas en sus relaciones con la Organización.

Su creación está basada en el artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, en relación al artículo 22. Está constituido por siete miembros elegidos por la Asamblea General, que duran tres años en sus cargos y pueden ser reelegidos. Su sede está en Nueva York.

Su competencia se extiende a los reclamos interpuestos por los funcionarios de las Naciones Unidas contra las decisiones del Secretario General, así como a los reclamos interpuestos por funcionarios de los organismos especializados de dicha Organización.

3. *El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo*

Fue creado en 1927, siendo el primer Tribunal Administrativo establecido para conocer los problemas planteados entre la OIT y sus funcionarios.

Está compuesto de seis jueces y su sede se encuentra en Ginebra. Su sentencia es definitiva y sin apelación.

Corte, ello fue rechazado, entre otras razones, por considerar que ya gozaba de la protección diplomática de su Estado, tenía la protección de sus propios tribunales nacionales y no era sujeto de Derecho Internacional.

²² Procedimiento ejercido bajo la Sociedad de Naciones para la protección de los habitantes de territorios bajo mandato. Prácticamente, ya no quedan territorios fideicometidos, con la excepción de algunas islas del Pacífico, administradas por los Estados Unidos.

²³ Debemos también mencionar el Tribunal Administrativo de la OEA, del BID y del Banco Mundial. Este último ha establecido un Tribunal arbitral internacional para resolver litigios resultantes de inversiones entre Estados y súbditos de otros Estados. Nada impide, además, que un Estado u Organismo Internacional lleguen a un acuerdo con una persona o sociedad y que este Acuerdo se rija por el Derecho Internacional: Ej.: Concesiones Petroleras.

Numerosas instituciones especializadas han aceptado su jurisdicción, como, por ejemplo, la UNESCO, la OMS, el GATT, etc. Es así que el Tribunal conoce de los recursos interpuestos contra las medidas adoptadas por dichas organizaciones en violación de los contratos de trabajo de sus funcionarios, en cuestiones relativas a sus pensiones e indemnizaciones por invalidez o retiro. El Tribunal podrá decretar la nulidad de la medida adoptada, o acordar una indemnización pecuniaria.

Se podrá recurrir al Tribunal una vez que se hayan agotado todos los recursos administrativos en contra de la resolución que se desea impugnar.

Si bien para el funcionario recurrente la sentencia del Tribunal es definitiva y obligatoria, ella no lo es para la Organización. Un procedimiento especial de apelación ha sido establecido desde 1964. La Corte Internacional de Justicia puede, mediante una opinión consultiva, pronunciarse sobre la validez del fallo emitido. Esta opinión tiene fuerza obligatoria.

4. *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Económicas Europeas*

Su función es asegurar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de tres tratados: Tratado de la CECA (artículo 31), de la CEE (artículo 164) y del EURATOM (artículo 136).

Está integrado por once jueces nombrados por los gobiernos de los Estados miembros, que duran seis años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Su sede está en Luxemburgo.

Cada Estado miembro puede recurrir al Tribunal si estima que otro Estado miembro ha faltado a una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado. Si el Tribunal considera que un gobierno ha faltado a ellas, el Estado responsable queda obligado a adoptar las medidas que supone la ejecución de la sentencia del Tribunal.

El Tribunal controla los actos del Consejo y de la Comisión de las Comunidades que no sean recomendaciones u opiniones. A este efecto, el Tribunal es competente para pronunciarse sobre los recursos por incumplimiento o violación del Tratado o de cualquier norma de derecho relativa a su aplicación, o por desviación de poder, interpuesto por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física o moral puede interponer, en las mismas condiciones, un recurso contra las decisiones que a ella se refieran y contra las decisiones que, aun adoptadas bajo la apariencia de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le conciernen directa e individualmente.

Si el recurso es fundado, el Tribunal de Justicia declara nulo y no producido el acto impugnado.

Cuando, en violación del Tratado, el Consejo y la Comisión se abstengan de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de las Comunidades pueden recurrir ante el Tribunal para hacer que se compruebe la violación.

Toda persona física o moral puede igualmente recurrir ante el Tribunal para quejarse de que una de las instituciones de las Comunidades no le ha comunicado una decisión que no sea una recomendación o una opinión.

La sentencia que dicta el Tribunal de Justicia posee fuerza ejecutiva.

5. *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*

Fue creado por Tratado suscrito el 28 de mayo de 1979 por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela²⁴.

Está integrado por cinco magistrados, que deberán ser nacionales de origen de los países miembros. Durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos una sola vez. Su competencia se extiende a:

a) Declarar la nulidad de las decisiones de la Comisión y de las resoluciones de la Junta dictadas en violación del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena; incluso por desviación del poder, cuando sean impugnadas por algún país miembro, la Junta, o las personas naturales o jurídicas (artículo 17 del Tratado). Las personas naturales o jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las decisiones de la Comisión o resoluciones de la Junta que les sean aplicables y les causen perjuicios (artículo 19);

b) Conocer de las acciones de incumplimiento de un país miembro de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. En este caso, las personas naturales y jurídicas cuyos derechos resulten afectados por dicho incumplimiento podrán acudir a sus tribunales nacionales, de acuerdo con su Derecho interno.

El país miembro que fuere afectado por dictación de la sentencia de incumplimiento estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los tres meses siguientes a su notificación. Si no lo hace así, el Tribunal determinará los límites dentro de los cuales el país reclamante u otro país miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo que benefician al país remiso.

Las sentencias por incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal.

c) Interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, para asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros.

6. *Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar*

De acuerdo con la Convención sobre el Derecho del Mar, su artículo 187 dispone que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, tendrá competencia en las siguientes categorías de controversias con respecto a las actividades en la zona:

“c) las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las entidades estatales y las personas naturales o jurídicas (...) que se refieran a:

i) la interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o

ii) los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos”.

De acuerdo con lo expuesto, se admite la comparecencia de las personas naturales que puedan desarrollar actividades en la Zona, ante una nueva jurisdicción internacional —el Tribunal Internacional de Derecho del Mar—, cuya reglamentación se ha establecido en la Convención sobre el Derecho del Mar, aprobada el 30 de abril de 1982.

²⁴ Inició sus funciones en 1984, en la ciudad de Quito, Ecuador.

7. *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*

La Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación Social²⁵, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1965, que condena la discriminación racial y específicamente la segregación racial y el *apartheid*, creó un Comité para la Eliminación de la Discriminación Social, el cual en virtud de una cláusula opcional de competencia queda facultado para examinar comunicaciones provenientes de individuos o grupos pertenecientes al Estado.

8. *Comité Especial sobre Descolonización*²⁶

Fue establecido en 1961 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, para encargarse de la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales²⁷.

Este Comité se ha ocupado no sólo de los derechos de los pueblos a la libre determinación, sino también de las situaciones que involucren otros derechos humanos. En algunos casos, éstos han estado relacionados con grupos étnicos, con grupos de personas y con individuos. Recibe peticiones colectivas e individuales.

9. *Organización Internacional del Trabajo, OIT*

La OIT reconoce a las asociaciones de empleados y de trabajadores la facultad para presentar reclamos cuando los derechos que les han sido reconocidos por los convenios vigentes han sido violados. Ej.: vulneración de derechos sindicales, de la libertad de asociación, etc.

Los Derechos Humanos

La brutal violación de los derechos humanos cometida durante la Segunda Guerra Mundial movió a los redactores de la Corte de las Naciones Unidas a tener presente que la protección de dichos derechos era esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Con la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas, en 1945, se inicia la protección universal de los derechos de la persona humana, que busca obtener de los Estados la obligación jurídica de respetarlos²⁸.

Con la creación por las Naciones Unidas, en 1946, de la *Comisión de Derechos Humanos*, que puede constituir Grupos Especiales de Trabajos, que realizan investigaciones locales en los países sometidos a investigación por violaciones de los derechos humanos —escuchando testimonios individuales—, se inicia un movimiento incontenible de la comunidad internacional para proteger jurídicamente los derechos humanos, el que culminaría con la suscripción de diversos convenios internacionales fundamentales. Así, en 1948, se aprueba por la Asamblea General de las Naciones Unidas la *Declaración Universal de*

²⁵ Resolución 2106 A (xx) vigente desde 1969.

²⁶ Compuesto de 24 miembros.

²⁷ A. G. Resolución 1514 (xv), de 1960.

²⁸ Ver Preámbulo y artículos 1º N° 3, 13, 55, 56, 62, 68 y 76 de la Carta.

*Derechos Humanos*²⁹, cuyo reconocimiento constante y generalizado la reviste, según algunos autores, del carácter de Derecho consuetudinario³⁰.

Sin embargo, las decisiones judiciales, en lo referente a su valor legal, han sido contradictorias³¹.

La *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, suscrita en 1950 y vigente desde 1953, reconoce como principal objetivo la protección de la persona humana, y crea una institución novedosa que señalamos como una manifestación de la evolución del Derecho Internacional de otorgar cada vez sus derechos a la persona humana. Esta puede recurrir ante la *Comisión*, órgano compuesto por un número igual al de los Estados Partes, denunciando a su propio Gobierno por un acto violatorio de los derechos que le reconoce la Convención.

Sin embargo, ante la reticencia de los Estados a aceptar este derecho a sus nacionales, el mencionado derecho de petición individual se hizo opcional, aplicándose únicamente en los Estados que han aceptado expresamente la competencia de la Comisión para recibir quejas en su contra³².

Debe anotarse que la persona es parte en las actuaciones ante la Comisión, que no es el órgano judicial de la Convención. Ante la Corte Europea de Derechos Humanos sólo pueden presentarse los Estados y la Comisión.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, aprobada en 1969 y vigente desde 1978³³, recoge en su artículo 44 el derecho de petición individual. Dice: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte".

La Competencia de la *Comisión Interamericana* es entonces mayor que la de la Comisión Europea, por cuanto el derecho de petición no es opcional, sino obligatorio. Debe ser aceptado por todos los Estados Miembros.

Sin embargo, sólo los Estados y la Comisión tienen derecho a someter un caso ante la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego que las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos, se abocaron a una tarea mucho más compleja: la transformación de los principios establecidos en dicha Declaración en disposiciones de un tratado que obligara jurídicamente a los Estados ratificantes. Se decidió que se necesitaban dos Pactos: uno de Derechos Civiles y Políticos y otro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ambos fueron aprobados en 1966, entrando en vigencia en 1976.

De acuerdo con lo señalado en el *Protocolo Facultativo* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser Parte en este Protocolo reconoce la competencia del *Comité de*

²⁹ 48 votos a favor, 0 en contra y 8 abstenciones.

³⁰ WALDOCK, I.C.L.Q. Suplemento Especial N° 11, 1965, p. 15. En "La ONU: Dilema a los 25 años", María del Rosario Green y Bernardo Sepúlveda, México, 1970, p. 154.

³¹ Ver HUGO LLANOS: Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, tomo III, Santiago, Chile, 1983, p. 135.

³² Han aceptado esta competencia: Austria, Bélgica, Dinamarca, la República Federal Alemana, Islandia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Suecia y el Reino Unido.

³³ La han ratificado Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Honduras, Jamaica, Panamá, Perú y República Dominicana.

³⁴ A noviembre de 1983, veintinueve Estados eran Partes de este Protocolo.

Derechos Humanos ³⁵ para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte del Protocolo (artículo 1°).

El individuo debe haber agotado todos los recursos internos para someter su caso ante el comité, mediante comunicación escrita. Este considerará inadmisibles toda comunicación que sea anónima, que constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

El comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;

b) El individuo ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, salvo si éstos se han prolongado injustificadamente.

Establece el artículo 4° que el comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud de ese Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirma que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al comité, por escrito, explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto o se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

El comité presentará sus observaciones al Estado parte interesado y al individuo.

Como señala M. Sorensen ³⁶, ser sujeto de Derecho implica no sólo *capacidad* para reclamar el beneficio de derechos, como lo hemos anotado más arriba, o capacidad para establecer relaciones contractuales o de cualquier otra índole legal con otras personas jurídicas reconocidas, sino implica también *deberes*: se incurre en responsabilidad por realizar una conducta distinta a la prescrita por la ley.

Es así que los individuos son capaces de violar el Derecho Internacional, como lo ilustran los siguientes casos:

Piratería. Los piratas han sido considerados como autores de crímenes contra el Derecho Internacional, por lo cual cualquier Estado puede llevarlos ante sus tribunales y castigarlos. Así, por ejemplo, varias convenciones internacionales tienden a sancionar la llamada piratería aérea ³⁷; y la Convención sobre el Derecho del Mar, de 1982, establece que todo Estado puede apresarse en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata. Y agrega que los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves y los barcos ³⁸.

³⁵ Integrado por 18 miembros que actúan a título personal.

³⁶ Obra citada, pág. 281.

³⁷ Ver Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, Tokio 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya 1970; y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, Montreal 1971.

³⁸ Artículo 105 de la Convención.

En el caso de la piratería, tiene lugar una responsabilidad de carácter individual. La pena a aplicarse está determinada por el derecho nacional del Estado que ha efectuado el apresamiento, pero el individuo que ha cometido actos de piratería ha violado una obligación impuesta por el derecho internacional directamente a él y no a su Estado, por lo que debe responder personalmente del acto ilícito.

Genocidio. El exterminio de millones de seres humanos durante la Segunda Guerra Mundial, por razones étnicas, religiosas, etc., motivó que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara el Convenio sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, en 1951.

Todos los actos de genocidio son sancionados, sean los culpables: gobernantes constitucionalmente responsables, funcionarios o particulares.

Es un delito internacional y de carácter individual cuyo juzgamiento y sanción será efectuado por los tribunales nacionales del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el genocidio.

Crímenes de guerra. La gravedad de los crímenes de guerra es de tal magnitud que no sólo comprometen la responsabilidad del Estado, sino también la de las personas que los cometen.

Las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, principalmente en contra de los judíos, originaron el juzgamiento de los criminales de guerra responsables de los exterminios masivos de cientos de miles de seres humanos.

El Tribunal de Nuremberg dictó su fallo el 30 de septiembre de 1946, en el cual el concepto de la responsabilidad individual se justificaba de la siguiente manera:

“Hace tiempo se ha reconocido que el Derecho Internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados (...). Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional (...). El principio de Derecho Internacional que, en ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado, no puede aplicarse a los actos que tal derecho condena como criminales. Los autores de dichos actos no pueden resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los juicios apropiados. (...).

Quien viola las leyes de la guerra no puede lograr la inmunidad por el solo hecho de actuar en obediencia a la autoridad del Estado, cuando el Estado, al autorizar su actuación, sobrepasa su competencia según el Derecho Internacional (...). El hecho de que se ordene a un soldado que mate o torture, en violación de la ley internacional de la guerra, jamás se ha reconocido como una defensa de tales actos de brutalidad, aunque la orden (...) pueda ser tenida en cuenta para mitigar la sanción”.

En 1950, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas formuló los Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en el juicio efectuado por este Tribunal.

Entre otros principios, destacaremos los siguientes:

- 1) Cualquier persona que cometa un acto que constituye un crimen ante el Derecho Internacional, es responsable de él y está sujeta a un castigo;
- 2) La circunstancia de que el Derecho Internacional no señale una pena para un acto que constituye un crimen ante el Derecho Internacional, no releva

- a la persona que cometió dicho acto de su responsabilidad ante el Derecho Internacional;
- 3) La circunstancia de que una persona que ejecutó un acto que constituye un crimen ante el Derecho Internacional haya actuado como Jefe de Estado o como un funcionario de gobierno responsable, no la releva de su responsabilidad ante el Derecho Internacional;
 - 4) La circunstancia de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior no la releva de su responsabilidad ante el Derecho Internacional, siempre que una opción moral le era de hecho posible;
 - 5) Cualquier persona acusada de un crimen ante el Derecho Internacional tiene derecho a un juicio en relación con los hechos y con el derecho . . .
- También mencionaremos como ejemplos de la preocupación del Derecho Internacional contemporáneo por la persona humana las convenciones internacionales relativas a la prohibición de la esclavitud en todas sus formas y la prevención y represión de la trata de esclavos; la protección de las minorías; la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; la protección contra la aplicación de torturas o de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes; la protección de los refugiados y apátridas; la institución del derecho de asilo y las medidas destinadas a combatir el terrorismo internacional.

Conclusiones

De todo lo expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El Estado ha sido y seguirá siendo el sujeto principal del Derecho Internacional. Los destinatarios directos de las normas jurídicas internacionales son, por regla general, los Estados.

2. Nada impide que la persona humana sea sujeto de Derecho Internacional.

La práctica internacional observa un creciente reconocimiento de su personalidad internacional, manifestada, principalmente, en su acceso directo a ciertas instancias internacionales —aunque la mayoría de ellas sin carácter judicial—, en el goce, cada vez mayor, de determinados derechos, y en su responsabilidad personal por la violación de determinadas conductas prescritas por el Derecho Internacional. Estamos también en presencia de una resuelta tendencia hacia la protección de la persona humana, manifestada en la “humanización” del Derecho Internacional.

3. Siendo el hombre la finalidad última del Derecho, es necesario ampliar, cada vez más, su condición de sujeto de Derecho Internacional, mediante la adopción, entre otras, de las siguientes medidas:

En el *campo de los Derechos Humanos*, propiciar:

i) La ratificación por todos los Estados de la comunidad internacional de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, y, en especial, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser Parte del Protocolo reconozca la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Por otra parte, cabe señalar que las medidas previstas en dicho Protocolo son mínimas e inadecuadas a la gravedad de las violaciones efectuadas por los Estados.

ii) Que en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el derecho de petición de la persona humana ante la *Comisión*, demandando a su propio Gobierno por actos violatorios de los derechos reconocidos por la Convención, sea obligatorio y no opcional, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y, en todo caso, propiciar la aceptación de dicha cláusula opcional por todos los Estados suscriptores de dicha Convención Europea.

iii) La ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por todos los Estados que la suscribieron.

En el campo de la *responsabilidad internacional*.

Nada impide la sanción del individuo por un Tribunal internacional, por actos que constituyen crímenes contra el Derecho Internacional. Es mayor garantía de justicia imparcial, que tales crímenes sean juzgados por Tribunales internacionales, preestablecidos y no *ex post facto*, antes que por tribunales nacionales de los Estados afectados.

En este aspecto, sería pertinente revitalizar la proposición de crear una Corte Penal Internacional³⁹, de carácter permanente.

Igualmente, sería interesante la posibilidad de explorar la creación de Tribunales internacionales para conocer de los reclamos por daños sufridos por los extranjeros por actos ilícitos efectuados por los Estados, evitándose así las complejas negociaciones diplomáticas, materia de indemnización de perjuicios, y reconociéndole al individuo afectado el papel protagónico que en este campo debería tener⁴⁰.

Finalmente, en el campo del *derecho de los tratados*, nada parece impedir que la persona humana pueda adquirir derechos, directamente, de los convenios internacionales.

³⁹ La prevé la Convención sobre Genocidio. La Asamblea General de las Naciones Unidas pidió estudiar la creación de esta Corte a la Comisión de Derecho Internacional. Existe un Proyecto ya elaborado que limitará la competencia de esta Corte al conocimiento de los actos ilícitos realizados por las personas físicas, aceptando así el principio de la responsabilidad penal internacional del individuo.

⁴⁰ Los convenios internacionales de concesión pueden servir de ejemplo.